

El seguro de la vida y las normas ordinarias del Derecho civil

Discurso de apertura del curso 1929-1930, leido en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación por su Presidente el excelentísimo Sr. D. Angel Ossorio y Gallardo.

EXTRACTO (1)

Proemio.—El seguro sobre la vida ofrece, a primera vista, los caracteres de una donación *mortis causa*. Mas a poco que se medite, queda desvanecida esa definición; porque no siempre está hecho el seguro para caso de muerte, ni muchas veces depende de la muerte del supuesto donante, porque la donación no puede comprender los bienes futuros, mientras el seguro tiene por objeto disponer de un capital que el donante no posee cuando realiza el contrato, y, en fin, porque, en ocasiones, el seguro, lejos de responder a una liberalidad de quien lo hace, en obsequio de quien lo ha de cobrar, reviste forma contractual entre ambos y va encaminado a garantizar el pago de una deuda del primero con el segundo.

También en el seguro mixto, hecho para que lo cobre tercera persona si el asegurado alcanza cierta edad, hay aparente analogía con la donación *inter vivos*; analogía desvanecida en cuanto se repara que la donación no es válida sino desde la aceptación del donatario, y en el seguro es de esencia que el asegurado pue-

(1) En él empleamos los giros y las palabras del eximio abogado, que nos han parecido condensar las ideas y sugerencias principales.—(*Nota de la Redacción.*)

da cambiar una y cien veces la persona del destinatario del dinero, sin que ésta pueda cohibir con una aceptación la libertad de aquél.

Saleilles apunta tres posibles clasificaciones del seguro, mirándole, ya como una indemnización, ya como la compra de un capital mediante el pago de cierto número de primas, ya como una especie de derecho aleatorio. Todo puede refutarse llanamente. No es indemnización, porque aquí no se trata de resarcir ningún daño, ni es compra de capital, porque no hay la obligación de pagar determinado número de primas ni el correlativo deber de abonar el capital, ni es derecho aleatorio—aunque lo creyeran los autores de nuestro Código civil—, porque precisamente éste es el contrato en que menos margen se deja al azar, cimentado, como lo está, en tablas estadísticas y cálculos matemáticos.

El capital se forma en el patrimonio del asegurador con destino al del asegurado y bajo la vigilancia del Estado para evitar fraudes y dilapidaciones.

PERSONAJES DEL CONTRATO

El asegurador.—Ningún texto legal existe prohibitivo de que dos particulares concierten entre sí el seguro sobre la vida de uno de ellos, ni de que un particular tome sobre sí el seguro de la vida de varios. Mas el asegurador debe ser—y en la práctica es siempre—una Compañía dedicada especialmente a ese tráfico.

El fundamento científico del seguro de vida, la verdadera entraña de sus garantías y fuerza, está en que se cumpla la ley de proporciones de mortalidad; y como esa ley no se da sino entre las grandes masas, sólo cabrá confiar en la solvencia del asegurador cuando los contratos sean por millares, cosa que evidentemente está muy lejos del alcance de un simple particular.

Puede el asegurador actuar en forma de mutualidad o prima fija. Aparto mi atención de la modalidad primera por ser fórmula bastante distinta de lo que el seguro requiere.

Señalan los autores como obligaciones del asegurador:

Conformarse durante todo el desarrollo del contrato con la prima fijada en su principio,

Conformarse, igualmente, con el reconocimiento médico hecho al concertar el seguro, sin exigir por ningún motivo otro nuevo.

Administrar con celo los fondos propiedad de los asegurados (reservas, beneficios repartibles, etc.).

Pagar el capital asegurado.

A estas obligaciones añado otra igualmente inexcusable y más coactivamente exigible: cumplir las leyes sobre seguros que el Estado dicte.

El asegurado.—No siempre es adecuado el uso de este nombre. Cuando se trata de un seguro para caso de vida o de uno mixto, efectivamente es asegurado quien contrata con la Compañía para percibir el capital. Contrariamente, en el seguro para caso de muerte, el verdadero asegurado es el beneficiario, ya que a él irá el fruto del seguro.

Es aforístico que para concertar un seguro se ha de tener plena capacidad civil, como para celebrar cualquier otro contrato; a pesar de ello, la importancia familiar y social del seguro es tan grande, que merecería la pena de abrir brecha en el férreo ordenamiento y consentir el aseguramiento a los menores y a las mujeres casadas.

El Código del Trabajo ha ampliado considerablemente las facilidades de contratación a los menores y a las mujeres casadas. Sería congruente otorgarles también mayor libertad en cuanto a la previsión de su porvenir.

Pasemos a las obligaciones del asegurado. De antiguo se dice que son tres: fidelidad en las declaraciones básicas del seguro, pago de las primas y no agravación de los riesgos. En el día de hoy ese coto está muy achicado.

Desde luego hay que eliminar la obligatoriedad del pago de las primas. Precisamente el eje del contrato consiste en que ese pago sea facultativo.

Lo de la agravación de los riesgos ha experimentado también notable contracción de algunos años a esta parte.

La higiene ha suprimido muchos riesgos de muerte, y no por eso se han abaratado las pólizas. El automovilismo y la aviación los han aumentado. Váyase lo uno por lo otro y convéngase en que únicamente cabría la obligación de avisar el nuevo riesgo y se admitiría la anulación del contrato, por no haberlo hecho en

los casos «extraordinarios y notoriamente temerarios o imprudentes» aludidos en el artículo 424 de nuestro Código mercantil. Fuera de eso, habría que actualizar ese precepto y el anterior. Hablar hoy de que no se incluya en el riesgo ordinario un viaje fuera de Europa, es vivir en un gracioso anacronismo. El cruce de una calle en cualquier gran población ofrece mayores riesgos que la travesía del Atlántico.

Queda en pie como la más clara de las obligaciones del asegurado su fidelidad en la declaración de condiciones y circunstancias que pueden influir en la celebración del contrato.

El tercero asegurado.—Aunque no sea muy corriente, ocurre a veces que el asegurado establece el seguro, no en relación a su propia vida, sino a la de otra persona, surgiendo así un nuevo elemento subjetivo en este suceso jurídico.

Se discutió en la primera mitad del siglo pasado si podía hacerse tal seguro. Muchos autores se pronunciaron en el sentido de la nulidad y se buscó solución a la dificultad en el sentido de juzgar valedero el trato, siempre que el tercero prestase su consentimiento. ¿Cabe hacer el seguro a espaldas del tercero asegurado?

Mi dictamen es negativo. Nunca se debe jugar con el nombre de una persona sin su aquiescencia.

La jurisprudencia ofrece algunos casos curiosos, a este respecto. El famoso estadista inglés Guillermo Pitt era un mal administrador de su fortuna y no pagaba a sus acreedores. Un carrocerero, para poder cobrar su cuenta, constituyó un seguro sobre la vida de Pitt. A los tres años de formalizado el contrato, Pitt murió. El Parlamento inglés, como homenaje de gratitud y admiración a la memoria del insigne hombre público, acordó que todas sus deudas fueran pagadas por cuenta del Estado. El carrocerero cobró la totalidad de su crédito sin decir nada del seguro, y después reclamó a la Compañía el capital asegurado. La Compañía se negó a pagar y el Tribunal de Londres rechazó la pretensión del aprovechado industrial en atención a que aquel seguro, como todos, era un contrato de indemnización, y no un juego de suerte.

La sentencia parece moral. Pero la verdad es que la Compañía se libró de sus compromisos por la generosidad del Estado.

Hubo luego que buscar mayor flexibilidad, y la propia jurisprudencia inglesa llegó a sostener que bastaba que el asegurado hubiera tenido un interés en la vida del tercero en el momento de la estipulación, aunque después ese interés hubiera desaparecido.

En Francia se registró el año 1865 un caso muy curioso :

El doctor Couty de la Pommerais había hecho que la señora de Peauw contratase seguros de vida por 550.000 francos. Ocho Compañías realizaron las operaciones en el término de diez días. El beneficiario era el médico, quien para convencer a la señora la dijo que en muy pocos días lograría sacar dineros de los contratos, pues él la propinaría cierta sustancia que la haría aparecer como muy enferma, con lo que las Compañías, alarmadas, pedirían la rescisión de las pólizas y ofrecerían una renta vitalicia que repartirían entre los dos. Madame de Peauw ingirió la sustancia recomendada por el ingenioso facultativo, pero no alcanzó a tocar el prometido paraíso pecuniario, pues la simulación de la gravedad fué realizada con tal perfección que murió la buena señora. El doctor fué poco después guillotinado. Entonces, los herederos de la asesinada entablaron pleito contra los del médico para que se anulase su calidad de beneficiario. Las Compañías intervinieron pidiendo que el contrato se anulase totalmente y que las relevasen de pagar a unos y a otros por la intención inmoral y dolosa con que el seguro fué pactado. Los Tribunales dieron la razón a las Compañías fundándose exclusivamente en que Madame Peauw se había prestado al fraude que la proponía el médico, pero no dijeron nada que permitiese suponer que se hubiera de considerar anulable el seguro porque el beneficiario no tuviese interés en conservar la vida de la persona asegurada.

Nuestro Código acepta el seguro sobre la vida de persona distinta del asegurado, y sólo exige el señalamiento de su nombre, apellidos y condiciones o la determinación por otro modo indudable.

Los tratadistas preguntan si podrá un acreedor mantener vivo el seguro de su deudor, en caso de que éste deje de pagar las primas. La respuesta está en los artículos 1.209 y 1.210 de nuestro Código civil. Un tercero puede subrogarse en los derechos del

acreedor; y se presume que hay subrogación cuando paga el que tiene interés en el cumplimiento de la obligación.

El beneficiario.—El Derecho romano clásico no concedía acción al tercero para exigir el cumplimiento de una obligación pactada sin intervención ni aceptación suyas. El rigor de la prohibición fué quebrantado en las vísperas del Bajo Imperio, y se señala como precedentes de analogía los legados *per vindicationem* y *per damnationem*.

Mantuvo criterio más expansivo el Derecho germano.

Cuajó, en fin, el concepto de que, aun no produciendo efecto los contratos sino entre las partes que los otorgan y sus herederos, son válidas las estipulaciones en pro de terceros, desde el momento en que éstos las aceptan.

Dentro del desarrollo de la red contractual, han surgido múltiples fenómenos en que la aceptación del tercero no es conocida hasta el instante en que gravitan sobre él—para favor o para daño—los efectos de lo contratado por otros, de suerte que perfección y consumación son una misma cosa.

El beneficiario de un seguro de vida se encuentra favorecido en la póliza sin ninguna intervención de su parte. No puede aceptar el trato porque no le es dable comprometer la esencial libertad del asegurado para mudar de beneficiario cuantas veces le plazca. No tiene acción ninguna contra el asegurado ni contra el asegurador para garantizar su eventual derecho. Colocado al margen de la relación contractual, sólo tiene acceso a ella en el instante de hacer efectiva la póliza. Acepta porque cobra, y cobra porque acepta.

A mi parecer, el beneficiario, que lo es todo el día del vencimiento de la póliza, no es nada, absolutamente nada, antes de llegar ese instante.

No puede contar con cifra alguna, ni puede tomar garantías para su cobro, ni puede pactar sobre el dinero que recibirá, ni puede constreñir al asegurado para el pago de las primas, ni puede fiscalizar la conducta y la solvencia del asegurador en régimen fisiológico ni en la patología de una quiebra o de una liquidación impuesta por el Gobierno. Su posición es la de un legatario mientras no fallece el testador.

I. *Capacidad del beneficiario.*—Inevitablemente propende el

áñimo a establecer un paralelismo entre esta materia y la de la capacidad para suceder por testamento y sin él.

La única divergencia aparece en las pólizas concertadas a beneficio del confesor, de sus parientes o de su iglesia o comunidad, del Notario autorizante del testamento y de los parientes del mismo. En este punto hay que distinguir.

Por su evidencia, me parece innecesario razonar que puede ser beneficiario la persona indeterminada, si fuese determinable, y la futura si llegase a existir, incluso la no concebida en la fecha de la contratación del seguro, ya que no es entonces, sino en la fecha del vencimiento, cuando ha de cuajar su derecho.

II. *Efectos de la premoriencia del beneficiario.*—Suele ser opinión corriente, acreditada por una práctica generalizada, que, desaparecido el beneficiario, son los herederos del asegurado quienes ocupan su lugar.

III. *El seguro a favor de los hijos adulterinos, sacrilegos o incestuosos.*—Si el asegurado puede instituir beneficiario a un extraño con idéntico olvido de la familia legítima, ¿no podrá hacerle en bien de seres desgraciados que llevan la sangre del instituyente y que, por causa de éste, arrastran en el mundo una situación humillante?

IV. *El seguro a favor del cónyuge.*—Temió siempre el Derecho civil que un cónyuge arruinase al otro en fuerza de regalos, o que, puestos ambos de acuerdo, simulasen donaciones, con perjuicio de terceras personas.

Las primas—únicas cifras verdaderamente donadas—no constituyen donación *inter vivos*, sino *mortis causa*, y ésta no se encuentra prohibida sino en cuanto excede de lo que el marido puede dar por testamento.

V. *¿Puede el beneficiario mantener vivo a su favor el contrato abandonado por el asegurado, pagando, en lugar de éste, las primas que vayan venciendo?*—No cabe mantener el seguro sin la aquiescencia del asegurado. Con ella es innegable la licitud.

VI. *Repudiación del seguro por el beneficiario.*—Si el asegurado cumplió su compromiso y pagó con puntualidad, el premio debe ir a sus herederos, incluso el Estado, si el beneficiario no puede o no quiere cobrar.

VII. *¿Es de esencia en el seguro la libertad del asegurado para*

cambiar el beneficiario?—Hay que distinguir el seguro de liberalidad del seguro contractual; mas como el seguro puede responder a un convenio—del cual es ejemplo típico el préstamo con garantía de una póliza—, harto se comprende que entonces la designación de beneficiario implica un pacto bilateral que no puede romper una de las partes como quiera.

VIII. *De la aceptación del beneficio.*—No puede la mujer casada aceptar, sin licencia de su marido, ni el menor o el incapaz, sin la de sus valedores.

IX. *¿Vale la designación de beneficiario hecha fuera de la póliza?*—Se me ocurre que, por las mismas determinantes que llevan a hacer testamentos cerrados u ológrafos, puede un asegurado desear que el nombre del beneficiario permanezca absolutamente oculto y desconocido hasta para la Compañía aseguradora, diciendo en la póliza que será beneficiario quien aparezca designado en el testamento o en un documento de ciertos requisitos.

En último término, si la designación no apareciese en el momento preciso, o fuese indescifrable, se resolvería el caso como en todos los de inexistencia del beneficiario, es decir, entregando el capital a los causahabientes del asegurado.

X. *El heredero nombrado beneficiario, ¿puede rechazar la herencia y admitir el seguro?*—Juzgo que sí. En la situación motivadora de la presente rúbrica se encuentra el sujeto con dos caudales diferentes y dos títulos distintos; distintos, entiéndase bien, no en el egoísmo del sucesor, sino en la intención del causante, y será perfectamente congruente con esta diversidad de bienes, de causas y de títulos, que el llamado acepte los dos o repudie los dos y tome uno y deje otro.

EL CONTRATO

Algunos le consideran como un préstamo en que el prestamista era el asegurado; según otros, las primas envuelven dos conceptos: uno de seguro propiamente dicho, o sea la garantía de un riesgo, y otro de préstamo.

Fué también idea difundida la de que este convenio sólo implicaba un seguro como otro cualquiera, el de incendios, por ejemplo, y no tenía leyes distintas en su estructura jurídica.

El seguro de vida responde a una ley no escrita de solidaridad social.—Quítese la presencia de la masa y los compenetrados intereses de sus componentes, y el seguro quedará reducido a una ilusión o a un fraude.

El primer elemento del seguro de vida es el orden de proporcionalidad de las muertes. Estas obedecen a leyes constantes, o, mejor dicho, a regímenes constantes, y cuanto mayor sea el número global, más exactamente se cumplirá esa ley.

De aquí lo que hemos visto al definir la personalidad del asegurador. Aunque el Código no prohíba que lo sea una persona individual, en realidad sólo cabe que llenen tal misión Compañías.

Compañías, Sociedades, Asociaciones, personas colectivas, en fin, por un lado ; masa considerable de asegurados, por otro, son los elementos subjetivos primordialmente integrantes del pacto de seguro.

El seguro de vida no puede ser concertado ni regido por el libre arbitrio de los contratantes.—La mediación del Estado es, *a priori*, coactiva o imperiosa en lo relativo a las condiciones de los aseguradores, tarifas, inversiones, propagandas, reservas, primas, memorias, balances, cuentas...

En tanto exista la Sociedad, ha de actuar ante el público con las normas avaladas por el Estado.

La prima que pague el asegurado ha de ser proporcionada a los riesgos que corra el asegurador.—Y viceversa, ha de haber una ecuación entre las garantías que el asegurador ofrezca y las primas que el asegurado abone.

Lo uno se logra con el cálculo científico de las tarifas ; lo otro, con la científica formación de las reservas.

El pago de las primas es potestativo para el asegurado.—La sanción de la falta de pago consistirá sencillamente en que la póliza no llegará a nacer, si se trata de la prima inicial, o quedará rescindida, con la consiguiente sustitución por otra liberada o saldada, si se trata de cualquiera de los abonos ulteriores.

La posición es distinta en el asegurador, quien no puede rescindir su obligación mientras el asegurado abone las primas y no aumente los riesgos asegurados.

El seguro se desenvuelve en una serie de contratos anuales.

Mecanismo de éstos.—«Cada año—dice Couteau—se paga el derecho al seguro como si se tomara un billete al tren. Al fin del viaje, el asegurado es libre de pagar la prima del año siguiente—como si hiciera un nuevo viaje—o dejar de pagar.»

Mas el que deja de pagar no pierde enteramente el dinero entregado.

Cuando el asegurado abandona el contrato, la Compañía deja de correr el riesgo de su muerte; pero con el exceso cobrado sobre las primas indispensables, constituye la reserva del asegurado y le forma la póliza saldada o de rescate.

El asegurador deberá ir guardando, *reservando* la diferencia en más, que irá percibiendo en los primeros años para suplir la diferencia en menos de los últimos.

De ahí nacen las reservas matemáticas, que Puyol define como «las cantidades que guarda en su poder el asegurador, procedentes de las primas satisfechas por los asegurados».

La rescisión del seguro de vida responde a principios distintos de la de otros contratos.—En los casos de rescisión de contratos, las partes se devuelven las cosas y sus frutos. En los de nulidad sucede otro tanto.

Y en el seguro de vida, no. El convenio, una vez empezado a cumplirse, nunca se borra por entero, con devoluciones recíprocas de los contratantes, sino que da lugar a un seguro nuevo—el liberado o saldado—, en la forma que indica el artículo 426 de nuestro Código de Comercio.

LOS REFLEJOS DEL SEGURO

Hemos llegado al verdadero aspecto revolucionario del seguro de vida: a la quiebra de regímenes seculares, reputados como consustanciales con la economía familiar y hoy rendidos ante el leve peso de una póliza.

El padre (me refiero a las legislaciones del corte de la castellana) no puede eludir el reparto por igual entre todos sus hijos, del tercio legitimario de la herencia; pero mediante el seguro deja rico a uno de ellos y en la miseria a los demás. Los cónyuges no

pueden hacerse donaciones entre sí, salvo en las ocasiones del consabido regocijo familiar; pero la póliza permite que uno obsequie al otro con una masa de dinero considerable y hasta desproporcionada con el estado de la fortuna conyugal. No caben mejoras a unos hijos más allá del tercio del caudal; pero la póliza autoriza desigualdad que excede en muchísimo de ese tope. Todos los bienes del difunto háganse afectos, ante todo, a enjugar sus deudas; pero una póliza de seguro autoriza que un heredero se haga rico, sin preocuparse de pagar un céntimo a los acreedores de su causante...

Perfectamente explicable resulta que ante la magnitud de la innovación, ante la aparente injusticia de la póliza contra los sacercales cánones de la economía familiar, quedase el ánimo de los espectadores suspenso y asombrado.

Prevaleció al cabo la salvaguardia que consta en el artículo 428 de nuestro Código de Comercio, que en términos similares figura en Italia, Bélgica, Rumanía, Portugal, Argentina y otros países: «Las cantidades que el asegurador deba entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiera hecho el seguro a favor de aquélla.»

Las deudas hereditarias, las legítimas, las mejoras, las donaciones entre cónyuges, etc., no crearán derecho alguno para disputar el capital de la póliza, pero sí para el resarcimiento del daño que el pago de las primas haya causado, hasta donde llegue el importe de éstas.

Otras dudas se han producido sobre la materia, aun después de aceptado el principio general. He aquí algunas:

¿Qué valor es el reclamable?

¿Es impugnable el pago de las primas, dañoso a herederos y acreedores, solamente cuando se ha hecho con capital del causante o también cuando éste lo haya realizado con sus rentas?

¿Los acreedores y herederos, tendrán siempre derecho a recuperar las primas en cuanto haya dañado sus intereses?

El beneficiario, en garantía de un crédito, ¿podrá cobrar la póliza más allá de donde alcance la deuda?

¿Cuáles serán los derechos de los acreedores cuando el asegurado haya designado como beneficiarios a «sus hijos», «a sus herederos», o, en forma análogamente alusiva, a su sucesión?

¿Cuándo se entiende que hay daño para los intereses de herederos y acreedores, suficiente para exigir al beneficiario el reembolso de las primas?

Estudia después el Sr. Ossorio, como caso de impugnación del derecho del beneficiario, el artículo 985 del Código de Zurich: «La afición de una suma a la constitución de un seguro sobre la vida no puede ser impugnada como inoficiosa por el heredero legítimario, sino en el caso de resultar que en previsión de su próxima muerte, el asegurado había suscrito la póliza con el objeto de sustraer a sus herederos naturales el importe de la póliza que había de pagar.»

Para que el esposo mantenga en favor de la esposa la donación del pago de primas de un seguro—o de muchos—durante años y años, es preciso saltar por encima de estos apóregmas, entre otros varios: los cónyuges no pueden contratar entre sí: los cónyuges no pueden hacerse donaciones; los cónyuges no pueden atentar a la legítima de sus herederos forzados.

Examina luego otro punto muy curioso: la condición que tenga el capital del seguro dentro de la ordenación de los bienes conjugales.

En este capítulo de los reflejos del seguro no debe quedar sin mención la duda, más de una vez surgida, respecto a si es embargable una póliza.

¿Podrá embargarla el acreedor del asegurado? Hemos visto que después de su muerte no hay caso, pues las leyes lo prohíben, reputando el capital como propio exclusivamente del beneficiario y librándole de toda reclamación de acreedores del causante. A lo que ahora me refiero es al embargo durante la vida de éste.

Si se trata de un seguro mixto que puede cobrar el asegurado durante su vida, me inclino a una respuesta afirmativa. En el caso opuesto, es decir, cuando el seguro, ya sea mixto, ya de vida entera, esté constituido a favor de otra persona, no cabe embargo, porque es ella, u otra que la sustituya, quien, tarde o temprano, ha de recibir el caudal, y no se puede admitir que se le embargue por las deudas del asegurado.

El embargo del capital pagadero al beneficiario para satisfacer deudas de éste, es perfectamente admisible.

LOS ALEDAÑOS

Al margen del contrato de seguro han ido brotando otros que, aun siendo de significación secundaria, ofrecen positiva importancia en el orden jurídico y en el económico. Me refiero al préstamo y a la participación en beneficios.

El préstamo.—Todas las Compañías consignan hoy en sus pólizas el derecho, por parte del asegurado, de obtener un préstamo. Dícese vulgarmente que este préstamo es sobre el capital del seguro; mas no es ésa la verdad, pues el asegurado no tiene, mientras el contrato no venza (por muerte o por expiración del plazo), derecho adquirido sobre tal capital, sino sobre el valor de rescate.

Las características específicas de este contrato son:

- a) Que es de cantidad limitada, no pudiendo el asegurado pedir ni la Compañía dar más de la cifra constituida del valor de rescate.
- b) Que es obligatorio para el prestamista, pues no tiene atribución de rehusarlo mientras se le pida dentro de los límites de capital e interés anunciados en las tarifas.

c) Que por su propia naturaleza es pignoraticio, porque la Compañía siempre retiene en prenda la póliza sobre que gira el préstamo.

d) Que dentro de la modalidad pignoraticia, entraña una figura especialísima, pues el acreedor, si se queda sin cobrar, no tiene que vender la prenda con intervención del deudor ni cumplir los requisitos exigidos, tanto por el Código civil como por el de Comercio, sino que descuenta su crédito, por capital e intereses, del importe de la póliza que haya de satisfacer al deudor.

e) Que no tiene vida independiente, sino que constituye con el seguro mismo un tejido único.

La participación en beneficios.—Suelen las Compañías ofrecer a los asegurados el aliciente de una participación en las ganancias.

¿Qué es el asegurado en esta relación jurídica? ¿Un asociado, un comanditario, un prestamista, un tenedor de cuenta en parti-

cipación? Difícil sería adjudicarle los caracteres determinantes de esas calidades, por la sencilla razón de que está a las ganancias, pero no a las pérdidas.

Las Compañías han ofrecido participación en beneficios mediante un recargo de prima. Aquí el asegurado es un portador de dinero en cantidad enteramente ajena a las necesidades del seguro mismo, y se parece al presiamista, se parece al comanditario, se parece al cuentacorrentista, se parece a todo el que entrega dinero para obtener un lucro que le es ofrecido con seguridad.

Otras combinaciones.—El ingenio, la previsión y la codicia, puestos en fecunda convivencia, han procreado numerosas fórmulas que modifican, complementan o alteran el contrato en sus líneas más conocidas.

Tal es el caso de la *prima pagada por mitad*. El asegurado sólo entrega el 50 por 100 del importe de ella; el otro 50 lo abona la Compañía, descontándoselo al beneficiario en el momento de pagarle.

Otro ejemplo es el del *seguro con disfrute de intereses sobre las primas pagadas*, en el cual el asegurado cree que realiza su objeto previsor y, al propio tiempo, consigue no dejar improductivo el dinero que en las primas invierte.

Mejor sentido tiene y más seguridad presta la *unión del seguro sobre la vida con el seguro de invalidez*. En esta combinación, mediante un aumento en la prima, si el asegurado queda inválido para su trabajo, el seguro subsiste, aunque desde el momento de la desgracia deje aquél de pagar primas.

Hay también *primas extraordinarias o sobreprimas*, que las Compañías exigen al asegurado que ofrece un riesgo de muerte superior al normal, con el compromiso de rebajárselas si al cabo de cierto número de años no se ha muerto, contra lo que la Compañía supuso.

Derecho hipotecario minero

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN PARCIAL

En la contratación minera, sobre todo en la carbonífera, es muy frecuente la constitución de singulares relaciones jurídicas que afectan directamente a parte o partes de una mina, de un grupo o coto minero.

Obedecen, por lo general, esas originales creaciones consuetudinarias a la excesiva libertad que las leyes otorgan a los peticionarios de las concesiones, a la falta de un plan previo al que éstas debieran ajustarse, ordenado por la Jefatura en vista del mapa o plano general o de conjunto, y se dirigen a satisfacer las necesidades de las explotaciones contiguas, pertenecientes a distintos propietarios, tales como la facilidad de transporte interior, utilización de socavones o galerías, talleres, vías, planos inclinados, lavaderos u otras instalaciones, buscando así economía en la mano de obra de la producción, y a veces hasta la posibilidad de las labores mismas.

Nacen envueltas en las formas contractuales corrientes, de compraventa, permuto, arrendamiento, etc., pero se desvían notablemente de los tipos legales, supliendo la incongruencia entre la Ley y las manifestaciones de la vida con normas prácticas que espontáneamente brotan de las entrañas de ésta, por aquel principio de biología jurídica de que la realidad es anterior y superior a la ley, y por consiguiente, que el molde de aquélla no es el de ésta, sino al revés, como dijo el insigne Costa.

Para la mejor comprensión de la estructura y configuración de esos derechos, de su característica fisonomía, véanse varios ejem-

plares vivos: «La Empresa A cede a la B el derecho de explotar hasta su agotamiento el paquete de capas llamadas de Sorriego, solamente en la margen derecha del río Nalón y en la rama de la sinclinal que parte del puente del Trabancún y termina en la conocida falla general de Gollano. Por si este límite fuera dudoso o discutible en el porvenir, se limitarán las explotaciones en la línea Nordeste de la concesión Altanera, de suerte que la Empresa B podrá explotar todo el carbón contenido entre la de Arbosa de Trabancún y la caliza de la Isabel en el cargadero de la Oscura, en la margen y recorrido antes citados. Este derecho está subordinado a la condición de pagar a la Empresa A un canon de veinticinco céntimos de peseta por cada tonelada de carbón que se explote.»

Otro: «La Empresa A cede en permuto a la B todo el carbón que se encuentra sobre las capas del paquete llamado del Sotón, entre los niveles de primero y cuarto pisos (niveles: uno, ochenta y tres, ciento treinta y diez y siete, respectivamente) del pozo «La Piquera», en toda su corrida desde las concesiones de Dionisio F. Nespral y Compañía hasta la superficie vertical proyectante del arroyo del Lagar, y todo el carbón que se encuentre sobre las capas «Refugio» y «Cinco Venas», del paquete llamado «Entre-rregueras», entre los niveles del primero y cuarto pisos, más uno, ochenta y tres y menos ciento treinta, diez y siete del pozo de «La Piquera», en una corrida de novecientos metros sobre cada una de ellas en dirección Suroeste, a partir de la superficie vertical proyectante del arroyo Lagar hacia el río Nalón, a cambio de todo el carbón contenido en las concesiones «San Martín Cuarta», «San José», «Nalona» y «Demasía de San José», por debajo del piso cuarto del pozo «La Piquera», nivel ciento treinta, diez y siete, de la Empresa B.»

La naturaleza real e inscribible de estos derechos de explotación es indiscutible, importando poco que el título constitutivo sea gratuito u oneroso, con intervención de precio, canon, merced u otra clase de prestación.

Dos son, como dice Barassi, los elementos integrantes del concepto de derecho real: *a)*, la relación del sujeto activo con la cosa que permite al titular recabar por sí solo de ella las utilidades de que sea susceptible, correspondiéndole, por consiguiente, un poder

autónomo ; y b), la obligación (de contenido negativo) que tienen los terceros de no invadir aquella relación autónoma y directa entre el sujeto y la cosa. El primero es el elemento interno, el contenido económico o estático del derecho real. El segundo es el elemento externo o dinámico, la garantía jurídica de aquel contenido económico.

El titular del derecho de explotación extrae el mineral contenido en una determinada zona de la concesión, limitada por la altura o profundidad—plantas, pisos, niveles y sobre o debajo de las aguas del valle—, la dirección indicada por los puntos cardinales y la longitud o recorrido de los paquetes o haz de capas. Hay, pues, un poder independiente, no ejercido a través de otro, directo e inmediato, de una persona sobre una cosa específica, el espacio o extensión matemáticamente delimitados de la mina, grupo o coto minero ; hay derecho real.

Para aquellos que entienden los derechos reales como derivados de la situación de hecho en que una persona se encuentra respecto de una cosa, pues no admiten que las cosas estén sometidas de derecho ; para los que estiman inexacto decir que sólo los derechos reales se dan *erga omnes*, pues todo derecho, afirman, se impone a todos, ya que la norma jurídica que lo establece impone su vigencia a todos los súbditos, aun para éstos, repito, tienen que merecer la consideración de derechos reales, porque esos derechos de explotación necesitan del modo y título para el nacimiento, o dicho de otro modo, del acto jurídico y del hecho capaz de hacer sentir los efectos de aquél sobre la situación de una determinada cosa, el ejercicio los robusiecen y la destrucción o desaparición de la cosa los extinguen, en ellos concurren las notas de persecución y preferencia, trascendencia e impeneñabilidad, y en fin producen una acción real por virtud de la que se exige la efectividad del mismo a cualquiera persona que posea el objeto sobre que recae.

La inscripción de ellos ha de practicarse en los folios destinados a la entidad hipotecaria minera, concesión, grupo o coto minero, no segregando ni dando número independiente al derecho de explotación, aunque afecte solamente a alguna o algunas de las minas que integren el coto, cuidando de la perfecta descripción de aquélla y de la clara determinación de éstas y de las di-

mensiones del derecho de explotación que se inscribe, para que la zona aparezca demarcada con toda exactitud, en interés de los terceros que quieran contratar y de quienes somos nosotros principalmente verdaderos servidores y defensores.

Cuando el derecho de explotación se conceda juntamente con el paso por una mina, es decir, que al propio tiempo de establecer la servidumbre de paso en beneficio de otra, se otorgue al propietario de ésta el carbón que la galería descubra en sus avances, debe inscribirse aquél en las hojas de la mina sirviente y en las de la dominante, lo mismo que si fuere recíproca.

Importa mucho fijar la atención al inscribir los contratos de cesión, aprovechamiento e hipoteca de minas, los pactos acerca de las labores subterráneas y trabajos interiores, terrenos e instalaciones exteriores, los cuales han de consignarse todos literalmente, en evitación de dudas y cuestiones, por los graves problemas a que da lugar nuestro derecho positivo, incluyendo los artículos 110 y 111 del Código Hipotecario, para el que España carece de subsuelo.

Debe distinguirse entre los terrenos e instalaciones del exterior y las labores antes mencionadas, aunque todas ellas concurren en orgánica y subordinada cooperación al mejor cumplimiento de los fines de la explotación.

En las labores interiores se comprenden tanto los trabajos fundamentales o preparatorios como los de explotación o productivos: las primeras consisten en socavones generales, galerías generales de transporte, ventilación y desague; las galerías transversales, los hogares generales de ventilación, los planos interiores de servicio general, los pozos principales y todas las labores de carácter común a un piso o a una sección de mina; las segundas comprenden los talleres de arranque con los tajos, repletos o taludes, coladeros y demás labores que exigen dichos talleres; las chimeneas particulares de ventilación, las galerías de dirección abiertas en las capas, transversales de recorte entre dos capas y cuantas labores son inherentes al arranque del carbón y a la seguridad de los obreros dentro de los talleres.

ARRENDAMIENTOS CON MÍNIMUM

Los arrendamientos en las minas no difieren en su esencia de aquellos en que la cosa arrendada es una finca de labor, pastos o aprovechamientos forestales, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1904. Sin embargo, también encajan en estos arrendamientos todas las sólidas razones alegadas en la brillante exposición de motivos de la ley de 1861 para la defensa de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que me ha hecho dudar si sólo por ellos se establecería el número 5.^º del artículo 2.^º de la ley Hipotecaria : el dilatado plazo que se fija, veinte años el que menos ; los cuantiosos gastos de preparación, millones de pesetas ordinariamente, lo que expresa el vulgo con la frase *una mina quiere otra* ; la incertidumbre económica, mayor en ésta que en otras industrias ; las labores internas e instalaciones, que suelen quedar de la propiedad del arrendador, o la minoración del valor si pueden ser retiradas, son circunstancias que imponen al arrendatario la necesidad de inscribir, siquiera por sustraerse a la cruel amenaza del artículo 1.571 del Código civil.

La merced puede ser una cantidad líquida, periódica y cierta al otorgarse el contrato, arrendamiento propiamente dicho, o variable en relación a los productos que se extraigan, tantas pesetas por tonelada, régimen de aparcería o partido. Son muchas y muy variadas las combinaciones ideadas sobre la merced en este último supuesto ; pero entre todas resalta como más frecuente y especial la del *minimum*, que es un límite inferior de precio que ha de satisfacer el arrendatario, cualquiera que sea la riqueza del venero o criadero, y aunque no haya carbón, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Enero de 1910 y 12 de Junio de 1926.

Ocupación de terrenos

Muchas veces, sin necesidad de acudir al procedimiento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, los mineros que pretenden hacer investigaciones o explotar las concesiones, con-

ciertan libremente con los dueños de la superficie la adquisición del terreno que necesitan ocupar para almacenes, talleres, depósito de escombros, instalación de maquinarias, bocaminas, oficinas de beneficio o lavaderos de minerales, construcción de viviendas, planos, vías, caminos y otros usos análogos, dentro o fuera del grupo minero, pactándose la transmisión del inmueble o terreno en *calidad de perjuicios*, que es una cláusula por virtud de la cual revierte el suelo al propietario o sus causahabientes a la terminación de la mina, bien sea por agotamiento o por caducidad de la concesión, pero no por la transferencia de ésta a tercera persona.

Para inscribir a nombre del minero, basta transcribir la mencionada condiciónn en el asiento que se practique a consecuencia de la titulación ordinaria o supletoria.

ANTICRESIS MINERA

No dejan de ser interesantes, aunque más en el aspecto económico-social que en el jurídico, algunos casos registrados en esta cuenca en períodos críticos de la industria hullera, verdaderos pactos anticréticos por los cuales el propietario de la mina, particular o Sociedad cedía temporalmente la explotación de la mina a los obreros, hasta que éstos se reintegrasen de los salarios devengados y no percibidos, corriendo, durante ese tiempo, de cargo y cuenta de ellos, representados por el Sindicato de Obreros Mineros Asturianos, todos los gastos de explotación y transporte.

JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ,

Registrador de la Propiedad.